

Expediente: **1464/04-D3**

Carátula: **ROSINO ANTONIO C/ MAMANI CARLOS RUBEN Y OTRO C/ CUADERNO DE PRUEBA ING. CIVIL S/ REIVINDICACION**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA CIVIL Y COMERCIAL N° 3**

Tipo Actuación: **INTERLOCUTORIAS CIVIL CON FD**

Fecha Depósito: **24/04/2024 - 00:00**

**Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:**

24266384609 - ROSINO, ANTONIO-CAUSANTE

27163143378 - MAMANI, CARLOS RUBEN-DEMANDADO/A

20143879004 - TOLEDO, MARCOS ROBERTO-DEMANDADO - APODERADO

20290105375 - TOLEDO DUMEYNIEU, MARCOS ROBERTO GASTON-DEMANDADO - APODERADO

90000000000 - TOLEDO, MARCOS ROBERTO (H)-DEMANDADO/A

24266384609 - ROSINO, VIVIANA MONICA-HEREDERO/A DEL ACTOR/A

20143580351 - NIZIOLEK, GUIDO ENRIQUE-PERITO

## PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada Civil y Comercial N° 3

ACTUACIONES N°: 1464/04-D3



H102334908896

SENTENCIA N°: ..... - AÑO: .....

**JUICIO: “ROSINO ANTONIO C/ MAMANI CARLOS RUBEN Y OTRO c/ CUADERNO DE PRUEBA ING. CIVIL s/ REIVINDICACION - Expte. n° 1464/04-D3”.**

SAN MIGUEL DE TUCUMAN, 23 de abril de 2024.-

### AUTOS Y VISTOS:

Para resolver en autos del epígrafe, y

### CONSIDERANDO:

I.- Que, mediante presentación digital de fecha 01/12/2023, el letrado Mariano Arturo Caffarena, apoderado de la demandada, interpone recurso de revocatoria con apelación en subsidio en contra del decreto de fecha 29/11/2023 el que dispuso: “San Miguel de Tucumán, 29 de noviembre de 2023. De la impugnación efectuada, córrase traslado al perito sorteado en autos por el término de CINCO DÍAS.”.

Manifiesta que, la documentación acompañada por el actor impugnante, debe ser tenida por no presentada y ordenarse su inmediato desglose, por haberse vulnerado lo previsto en los arts. 329, 418, 435 y 436 del CPCyCT, como así también, la incorporada en el mismo escrito de impugnación. Sostiene que, mediante los escritos presentados en fecha 31/10/2023 y 26/11/2023, el actor introdujo nueva prueba documental, la que no formó parte del proceso, que no fue invocada al

momento de interponer demanda o contestar la reconvencción.

Indica que, ese proceder es una vulneración de las garantías constitucionales, como es el derecho de defensa de las partes, viéndose privada su mandante de la oportunidad de poder ejercer su debida defensa y poder argüir y ser oída, presentándose como una violación de la igualdad procesal, y va en contradicción con el principio de preclusión procesal. Que la actora pretende introducir nuevos elementos, bajo el pretexto de tratarse de una impugnación.

Expone que, el informe pericial efectuado por el Ing. Niziolek se basó y realizó, sobre la documentación obrante en autos, muy por el contrario a lo observado en el escrito de impugnación. Manifiesta, que el actor incorporó dos informes de dominio fechados el 31/10/2023 correspondientes a las matrículas N° T-05052 (Toledo Levalle) y T-20898 (Elías), los que no son parte en el presente proceso y que se refieren a inmuebles que nada tienen con el objeto de la presente litis.

Que, también, incorporó unos supuestos planos de mensura a nombre de Pedro Angel Fernández Pellico (sin fecha), de López Pondal (Diciembre/2006), un plano de mensura a nombre de Juan Tausend (sin fecha) y una imagen, todo ello realizado ante la presencia de la escribana Beatriz M. Colombres de Terán (Reg. N° 30) en fecha 31/10/2023, lo que demuestra que se trata de documentos posteriores a la traba de la litis y que no pueden ser objeto de introducción en esta instancia por el medio que pretende el actor.

Y también agregó, en esa oportunidad, las fotocopias de la Escritura N° 515 de fecha 23/06/1959 (Miguel Pedano) y la Escritura N° 669 de fecha 27/10/1953 (Raúl Oscar Capuano).

El acto demuestra su extemporaneidad, en razón de que se trata de prueba documental que se pretende ingresar con posterioridad a la traba de la litis, lo que está expresamente vedado.

Manifiesta, que llama su atención, el hecho que recién se presenta la pretensa documentación, que se encontraba en poder de la actora y que intenta ser agregada en ésta oportunidad y por esta vía procesal (impugnación).

Corrido el traslado de ley, mediante presentación digital de fecha 12/12/2023, el letrado Federico J. Colombres, en representación de la parte actora contesta traslado y solicita el rechazo del recurso, con expresa imposición de costas, por las razones que en dicha presentación constan.

Indica, que las normas en las que la demandada fundó el recurso son inaplicables al caso, ya que los documentos acompañados no modifican ni refuerzan los fundamentos y pretensión de su demanda, sino que tan solo se limitan a desvirtuar las conclusiones periciales. Cita doctrinal legal.

Luego, realiza distintas manifestaciones relacionadas con la impugnación oportunamente presentada. Y solicita el rechazo del recurso opuesto por la demandada.

**II.-** Entrando al análisis de la cuestión traída a resolver, corresponde establecer el marco normativo en el que se desarrolla este medio probatorio. En efecto, tanto la admisibilidad, como el procedimiento de ella se encuentra expresamente regulado desde el artículo 395 al 399 del CPCyCT. En particular, y en lo que aquí importa, debemos recurrir a las previsiones del artículo 394 última parte y al 395 del CPCyCTuc.

Luego de un análisis minucioso de la cuestión fáctica planteada por las partes, y en especial de la documental agregada al momento de impugnar el dictamen, y sobre las que ellas discurren, lo determinante será establecer si la prueba ofrecida con el escrito de impugnación, puede o no puede ser agregado en esta etapa.

Aquí, debemos distinguir que estamos frente a la impugnación del dictamen del perito, mas no frente a la impugnación respecto de la procedencia o no de la prueba pericial. Del mismo modo, también es oportuno indicar que el planteo de la parte actora se refiere a una impugnación, más no a una observación o pedido de explicaciones, porque en sentido propio y técnico ellas no son impugnaciones del dictamen.

Por lo tanto, nos encontramos frente a un típico caso de impugnación del dictamen emitido por el perito técnico designado en autos, y la prueba que ofrezca y produzca el impugnante, sólo debe estar relacionada con la causal de impugnación, aun cuando pueda estar referida directa o indirectamente con la demanda o su responde, lo que normalmente puede ocurrir.

Analizada la prueba ofrecida por la parte actora, en oportunidad de impugnar el dictamen pericial, y sin que esto importe un adelanto de jurisdicción, la prueba acompañada resulta admisible a los fines de la impugnación del dictamen de la prueba pericial, independientemente de su oportuna valoración en definitiva.

No se puede perder de vista que dicha documentación fue aportada a los efectos de respaldar los argumentos de la impugnación del dictamen pericial; en tal sentido, la necesidad de su presentación ha surgido, y es consecuencia, de la presentación de la pericia practicada en autos, por lo que considero que resulta oportuna.

En base a lo expuesto, corresponde rechazar el recurso de revocatoria interpuesto por el letrado Mariano Arturo Caffarena, en representación del demandado MARCOS GASTON TOLEDO, conforme lo considerado. En relación al recurso de apelación interpuesto en forma subsidiaria, corresponde no conceder el mismo, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 326 del CPCyCT.

**III.-** En relación a las costas, y teniendo en cuenta que, existieron razones valederas para el planteo recursivo de la demandada, las costas se imponen por el orden causado (art. 61 inc. 1 del CPCyCT). Honorarios, oportunamente.

Por ello,

#### **RESUELVO:**

**I.- RECHAZAR** al recurso de revocatoria interpuesto por el letrado Mariano Arturo Caffarena, en representación del demandado MARCOS GASTON TOLEDO, en contra de la providencia de fecha 29/11/2023, la que se mantiene íntegramente, conforme lo considerado.

**II.- NO CONCEDER** el recurso de apelación interpuesto en subsidio por el letrado Mariano Arturo Caffarena, en representación del demandado MARCOS GASTON TOLEDO, conforme lo considerado.

**III.- IMPONER COSTAS** por el orden causado, atento lo expuesto (art. 61 inc. 1 del CPCyCT).

**HÁGASE SABER.-** 1464/04-D3 CLÁ

DR. PEDRO MANUEL RAMON PEREZ

JUEZ

JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL COMUN - 8a. NOM. (GEACC3)

**Actuación firmada en fecha 23/04/2024**

Certificado digital:  
CN=PEREZ Pedro Manuel Ramon, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20146618759

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.